PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 614, sobre la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— G. O. Nº 6088, del 3 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 614.

Art. 1.— La Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia estará compuesta de los siguientes miembros ex-oficio: el Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de más antiguo nombramiento, o el que designe el Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; el Director del Servicio Médico Escolar, los representantes de la República ante el Instituto Internacional de Protección a la Infancia y los Delegados del Gobierno ante el último Congreso Panamericano del Niño que se haya celebrado.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo nombrará los demás miembros que considere conveniente.

Párrafo II.— Designará también un Secretario de la Junta.

Art. 2.— La Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia asesorará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y colaborará con ésta en la preparación de los programas que se formulen para el bienestar de la madre y el niño, cuya ejecución estará a cargo de dicha Secretaría de Estado.

Art. 3.— En consecuencia, dicha Junta podrá:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Se-

cretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el establecimiento de institutos y casas de maternidad, los cuales se dedicarán a ofrecer los cuidados médicos y sociales necesarios a las madres; y a la enseñanza práctica que sea requerida por las especialidades de obstetricia, ginecología, puericultura y pediatría.

b) Formular recomendaciones acerca de los edificios que se hayan de destinar a los fines mencionados en el párrafo anterior.

c) Recomendar la organización de los servicios que se consideren necesarios para ofrecer asistencia a las madres desde el comienzo del embarazo hasta después del parto.

d) Recomendar la creación de consultorios pre-natales y dietéticos para las madres y de puericultura y dietéticos para los niños.

e) Estudiar los planes para la organización de un servicio de protección a la madre abandonada, la madre menor y la madre que trabaja.

f) Aconsejar la preparación de material de propaganda tendiente al bienestar de la madre y al niño.

g) Aconsejar sobre el establecimiento y mantenimiento de normas en los procedimientos de los servicios de protección a la maternidad y la infancia, revisar de tiempo en tiempo las normas en vigor y recomendar las modificaciones en dichos servicios que parezcan convenientes.

h) Fomentar en el público el interés en los servicios de protección a la maternidad y la infancia, así como la comprensión y el apoyo de que deben ser objeto estos servicios.

i) Recomendar la creación de servicios adicionales dedicados al bienestar de las madres o de los niños, o la modificación de los servicios existentes, cuando se demuestre la necesidad de la creación o modificación de estos servicios.

Art. 4.— La Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos seis veces al año, y extraordinaria cada vez que fuere necesario, por convocatoria del Presidente, del Secretario o de tres de sus miembros. El quorum estará formado por la mayoría de sus miembros y las resoluciones se harán por voto de mayoría de los miembros presentes.

Art. 5.— Esta ley deroga y sustituye a la Ley Nº 367, de fecha 15 de noviembre de 1940, así como toda otra ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.